

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
97/C 146/01	ECU.....	1
97/C 146/02	Comunicación de la Comisión de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3281/94 del Consejo	2
97/C 146/03	Comunicación de la Comisión	2
97/C 146/04	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.911 — Clariant/Hoechst) ⁽¹⁾	3
97/C 146/05	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.866 — Cereol/Ösat-Ölmühle) ⁽¹⁾	3
97/C 146/06	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.916 — Lyonnaise des Eaux/Suez) ⁽¹⁾	4
97/C 146/07	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.908 — PTA/SMH/Mobilkom) ⁽¹⁾	5
97/C 146/08	Encuadramiento sobre ayudas de Estado a las empresas en zonas urbanas desfavorecidas ⁽¹⁾	6
97/C 146/09	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	12

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

ES

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	III <i>Informaciones</i>	
	Comisión	
97/C 146/10	Anuncio de licitación de la reducción del derecho de importación para maíz procedente de terceros países	15
97/C 146/11	Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países	16
97/C 146/12	Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo hacia determinados terceros países	16

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

13 de mayo de 1997

(97/C 146/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,3598	Marco finlandés	5,89859
Corona danesa	7,44525	Corona sueca	8,84759
Marco alemán	1,95546	Libra esterlina	0,708218
Dracma griega	311,897	Dólar estadounidense	1,14993
Peseta española	165,177	Dólar canadiense	1,59427
Franco francés	6,58855	Yen japonés	137,130
Libra irlandesa	0,759885	Franco suizo	1,65050
Lira italiana	1934,53	Corona noruega	8,12716
Florín neerlandés	2,19948	Corona islandesa	81,0014
Chelín austriaco	13,7636	Dólar australiano	1,47674
Escudo portugués	196,547	Dólar neozelandés	1,65292
		Rand sudafricano	5,13687

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de la Comisión de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE)
nº 3281/94 del Consejo ⁽¹⁾**

(97/C 146/02)

La información contenida en la Comunicación de la Comisión en la que se anuncia la suspensión de las preferencias arancelarias generalizadas para ciertos productos originarios de determinados terceros países ⁽²⁾ se sustituirá por la siguiente ⁽³⁾:

«Código NC	Producto	País
2922 42 10	Glutamato monosódico	Corea del Sur
3102 10 10 3102 10 90	Urea	Rusia»

⁽¹⁾ DO nº L 348 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 100 de 22. 4. 1995, p. 4.

⁽³⁾ Por lo que respecta al corindón artificial (código NC 2818 10 00) originario de Rusia y de Ucrania, que figuraba en la lista anterior, al haber expirado las medidas antidumping el 25 de julio de 1996, se restableció el beneficio preferencial con efecto desde el 25 de julio de 1996. Por lo que respecta a los microdiscos (código NC ex 8523 20 90) y los «DRAM» (códigos NC ex 8473 30 10, 8542 11 12, 8542 11 14, 8542 11 16, 8542 11 18, ex 8542 11 01, ex 8542 11 05 y ex 8548 00 00), originarios de Corea del Sur, el margen preferencial se suprimió el 1 de enero de 1996 sobre la base del primer guión del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3281/94.

Comunicación de la Comisión

(97/C 146/03)

Antes del 1 de mayo de 1997, los Estados Unidos de América retiraron sus solicitudes de creación de un grupo especial, con arreglo al sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio, en relación con el régimen comunitario de importación de arroz y cereales.

La Comisión recuerda por lo tanto la aplicabilidad, a partir del 15 de mayo de 1997, de los Reglamentos siguientes:

- Reglamento (CE) nº 537/97 del Consejo, de 18 de marzo de 1997, por el que se abre un contingente arancelario comunitario de cebada para cerveza del código NC 1003 00 ⁽¹⁾,
- Reglamento (CE) nº 704/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 537/97 del Consejo y se prevé el reembolso parcial de los derechos a la importación percibidos por 30 000 toneladas de cebada para cerveza ⁽²⁾, y
- Reglamento (CE) nº 703/97 de la Comisión, de 18 de abril de 1997, por el que se establece, durante un período de prueba comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998, un sistema de cobro acumulativo relativo a la determinación de determinados derechos de importación en el sector del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1503/96 ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 83 de 25. 3. 1997, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 104 de 22. 4. 1997, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 104 de 22. 4. 1997, p. 12.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.911 — Clariant/Hoechst)**

(97/C 146/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 2 de mayo de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Clariant AG, de Suiza, adquiere los negocios de Hoechst AG en productos químicos especiales, mediante adquisición de control, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de Virteon Spezialchemikalien GmbH, a través de adquisición de acciones.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Clariant AG: desarrollo, producción y distribución de productos químicos especiales,

— Hoechst AG: desarrollo, producción y distribución de productos químicos especiales a través de Virteon Spezialchemikalien GmbH; otras actividades diversas en productos químicos industriales.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.911 — Clariant/Hoechst, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(1) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

No oposición a una concentración notificada**(Caso nº IV/M.866 — Cereol/Ösat-Ölmühle)**

(97/C 146/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha de 2 de abril de 1997 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

— en versión papel, en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),

- en formato electrónico, en la versión «CEN» de la base de datos Celex, con el número de documento 397M0866. Celex es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea; para más informaciones sobre la suscripción, contactar por favor:

EUR-OP
Information, Marketing and Public Relations (OP/4B)
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
teléfono: (352) 29 29 4 24 55, fax: (352) 29 29 4 27 63.

Notificación previa de una operación de concentración

(Caso nº IV/M.916 — Lyonnaise des Eaux/Suez)

(97/C 146/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 30 de abril de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Lyonnaise des Eaux se fusiona, a efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, con la empresa Compagnie de Suez a través de adquisición de acciones.
2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
 - Lyonnaise des Eaux: servicios medioambientales, calefacción, aire acondicionado, trabajos industriales y eléctricos, construcción, inmobiliaria, comunicaciones,
 - Suez: servicios bancarios, financieros, energía, trabajos eléctricos e industriales, ingeniería, servicios de medio ambiente (residuos), actividades industriales diversas.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones puede ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.916 — Lyonnaise des Eaux/Suez, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.908 — PTA/SMH/Mobikom)**

(97/C 146/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 5 de mayo de 1997 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Post und Telekom Austria Aktiengesellschaft («PTA»), bajo el control de Post und Telekom Beteiligungsgesellschaft mbH («PTBG»), que es controlada por la República de Austria, y STET Mobile Holding nv («SMH») perteneciente al grupo STET, adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de Mobikom Austria Aktiengesellschaft («Mobikom») a través de un acuerdo de adquisición.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— PTA: compañía de correos y teléfonos de Austria,

— SMH: grupo financiero para participaciones internacionales del grupo STET de telecomunicaciones móviles,

— Mobikom: compañía de telefónica móvil de PTA.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, referencia nº IV/M.908 — PTA/SMH/Mobikom, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150
B-1040 Bruxelles/Brussel.

(¹) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

Encuadramiento sobre ayudas de Estado a las empresas en zonas urbanas desfavorecidas

(97/C 146/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

I. INTRODUCCIÓN

1. En la búsqueda global de soluciones a los problemas de «crecimiento, competitividad, empleo», el Libro blanco ⁽¹⁾ aboga por la consideración de todas las pistas que puedan conducir al logro de este triple objetivo. Entre las prioridades señaladas por el Libro blanco a la hora de fomentar el empleo está la de «ir al encuentro de las nuevas necesidades»; a tal fin, se menciona expresamente «la necesidad de rehabilitar los barrios urbanos más desfavorecidos», en particular, mediante ayudas a las empresas ⁽²⁾. La Comisión opina que el desarrollo económico de estas zonas puede contribuir a resolver o, al menos, a paliar algunos de sus problemas socioeconómicos. Dejando aparte el hecho de que las medidas sobre ayudas de Estado actualmente en vigor sólo aportan soluciones parciales e inadecuadas, el libre juego de las fuerzas del mercado tampoco parece suficiente, por sí solo, para lograr este objetivo. Los barrios mencionados, que se caracterizan por unos indicadores económicos sensiblemente inferiores a la media de la ciudad en la que se hallan situados, presentan tantos inconvenientes que no se consigue conservar, y mucho menos implantar, un tejido empresarial básico, condición fundamental para todo desarrollo económico. Así pues, el objetivo de la presente Comunicación es responder al problema específico planteado por la imperfección del mercado en los barrios urbanos desfavorecidos y por la inadecuación de los instrumentos actualmente existentes, estableciendo un nuevo sistema que permita la concesión de incentivos financieros a las empresas ya situadas en estas zonas o que tengan prevista una futura implantación, en la medida en que las condiciones de competencia y los intercambios entre Estados miembros no resulten falseados de forma contraria al interés común.

II. CONTEXTO Y OBJETIVO

2. La presente Comunicación de la Comisión a los Estados miembros se inscribe en un marco jurídico y político concreto. Este marco abre posibilidades, establece prioridades, pero también impone limi-

taciones. La finalidad de las Directrices es abrir una vía que permita a los Estados miembros conceder ayudas a determinadas empresas situadas en barrios urbanos desfavorecidos, dentro de los límites fijados por el respeto de los criterios de necesidad y proporcionalidad. Mediante esta política voluntarista, la Comisión espera lograr un lanzamiento del empleo y la inversión en estas zonas. El desarrollo económico generado por esta iniciativa debería contribuir a su vez a la realización de los grandes objetivos comunitarios cuyos instrumentos y prioridades se definen a continuación:

2.1. Marco jurídico

- La letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE prevé la posibilidad de que la Comisión considere compatible con el mercado común la concesión por parte de los Estados miembros de ayudas de Estado a las empresas a fin de «facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común».
- El artículo 130 A ⁽³⁾ dispone que «a fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social»;
- Por último, tras comprobar que urgía actuar al respecto, la Comisión adoptó la iniciativa comunitaria Urban ⁽⁴⁾, relativa a las acciones a emprender en determinadas zonas urbanas desfavorecidas. El texto prevé, entre otras cosas, la posibilidad de conceder ayudas comunitarias «de forma integrada, fomentando la creación de empresas» ⁽⁵⁾. El objetivo fundamental es «ayudar

⁽¹⁾ Libro blanco de la Comisión sobre «Crecimiento, competitividad, empleo: Retos y pistas para entrar en el siglo XXI», Decisión de 5 de diciembre de 1993, Boletín de las CE, suplemento 6/93.

⁽²⁾ *Ibidem*, p. 20.

⁽³⁾ Título XIV, «Cohesión económica y social», tal como queda modificado por el punto 38 del artículo G del Tratado de la Unión Europea.

⁽⁴⁾ Comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se fijan las orientaciones para los programas operativos que se les invita a elaborar dentro de una iniciativa comunitaria sobre zonas urbanas (DO nº C 180 de 1. 7. 1994, p. 6.

⁽⁵⁾ *Ibidem*, punto 6.

a las autoridades responsables en su intento de lograr los medios necesarios para atraer la actividad económica y comunicar confianza y seguridad a la población que viva en esas zonas, incorporándolas a la dinámica social y económica (*)». A tal fin, se prevé expresamente que los esfuerzos combinados del Feder y el FSE «deberán completarse con otros recursos».

2.2. Marco político

- Como ya se ha esbozado anteriormente, en 1993, en su Libro blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo, la Comisión recomendó a los Estados miembros que contribuyeran a impulsar el dinamismo de las PYME y, de forma más general, reorientaran «las intervenciones públicas en el ámbito industrial . . . adoptando medidas horizontales» (?). Las ayudas a empresas y, más en concreto, a las PYME, se mencionan claramente en varias ocasiones como instrumentos para el logro los grandes objetivos del Libro blanco y para hacer frente a las nuevas necesidades creadas por la evolución económica y empresarial.
- En 1994, el Consejo Europeo de Essen, al determinar las acciones a emprender a fin de mejorar el empleo y el crecimiento, solicitó que se adoptaran medidas tales como «el fomento de iniciativas, en particular a nivel regional, generadoras de puestos de trabajo que respondan a necesidades nuevas . . . (*)».
- Por último, en 1995, el Consejo Europeo de Cannes confirmó sus anteriores orientaciones poniendo concretamente de relieve «el papel fundamental que desempeñan las PYME en la creación de puestos de trabajo y, de manera más general, como factor de estabilidad social y de dinamismo económico», así como la necesidad de fomentar «la iniciativa de los empresarios, . . . sus decisiones de contratación e inversión . . .» (?).

(*) *Ibidem*, punto 8.

(?) Obra citada, p. 83.

(*) Consejo Europeo de Essen, 9 y 10 de diciembre de 1994, Conclusiones de la Presidencia, doc. SI(94) 1000 de 10 de diciembre de 1994, p. 4.

(?) Consejo Europeo de Cannes, 26 y 27 de junio de 1995, Conclusiones de la Presidencia, doc. SI(95) 500 de 27 de junio de 1995, p. 4.

III. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

3. La experiencia ha demostrado que las empresas implantadas en determinadas zonas urbanas desfavorecidas y que desarrollan en ellas sus actividades económicas tienen que hacer frente a una amplia gama de problemas que pueden repercutir en su desarrollo económico e, incluso, poner en peligro su viabilidad. Entre los indicadores que reflejan este fenómeno están, concretamente, el bajo nivel de instrucción, que impide dotar a las empresas de la suficiente mano de obra cualificada, el continuo empobrecimiento de la población, síntoma de un poder adquisitivo muy reducido y de un consumo débil, el índice de criminalidad, que refleja un elevado nivel de inseguridad, una tasa de desempleo particularmente elevada, un deterioro del medio ambiente y de las infraestructuras públicas y unas instalaciones locales deficientes.
4. Estos indicadores, que para el sector empresarial son sinónimo de problemas urbanos y desventajas económicas, provocan generalmente una actitud de rechazo. De hecho, los nuevos inversores que buscan un lugar para implantarse suelen evitar los barrios desfavorecidos y prefieren instalarse en zonas más propicias a una actividad económica saneada y, del mismo modo, las empresas ya implantadas en dichos barrios optan a menudo por trasladarse a otras zonas mejores. Este fenómeno puede explicarse por los costes suplementarios directos o indirectos vinculados a la instalación en dichos barrios (robos, nivel de las primas de seguro, vandalismo, etc.), así como por las desventajas estructurales inherentes a ellos (problemas para encontrar mano de obra cualificada que esté dispuesta a trabajar en la zona, reducción global de la actividad económica, inexistencia o degradación de las infraestructuras públicas, inseguridad, problemas infancieros de las autoridades locales, «imagen» negativa, etc.).
5. Sin embargo, a pesar de que algunos Estados miembros ya se han manifestado sobre la necesidad de medidas en este ámbito, la legislación comunitaria existente en materia de competencia ignora estos problemas o los aborda de forma marginal (¹⁰). En efecto, en la actualidad, aún no existen medidas incentivadoras que permitan atraer los nuevos proyectos de inversión productiva generadores de empleo o evitar el deterioro del tejido empresarial en las zonas que presentan dichas características. Uno de los medios a través de los cuales los Estados miembros y la Comisión pueden prevenir este fenómeno, los primeros desbloqueando presupuestos y la última

(¹⁰) Véase, concretamente, el «pacto de revitalización urbana» (ayuda de Estado N 159/96, Francia) (Boletín UE 3-1996, punto 1.3.43 y DO nº C 215 de 25. 7. 1996).

adoptando una posición de principio favorable, reside en las medidas e instrumentos de estímulo económico y financiero. Las disposiciones actuales en la materia parecen inadecuadas por las siguientes razones:

— Las normas que rigen las ayudas regionales ⁽¹¹⁾ establecen criterios de selección que, generalmente, no suelen permitir la concesión de ayudas a las empresas, cualquiera que sea su tamaño, situadas en las grandes aglomeraciones urbanas o en la periferia de éstas (en particular, debido al indicador PIB/habitante), ni que las empresas existentes puedan acogerse a ayudas cuando no se trate de una operación de inversión (únicamente se tienen en cuenta las inversiones iniciales), ni que se tomen en consideración entidades geográficas tan limitadas [ya que el territorio tomado como base para el cálculo es el NUTS III ⁽¹²⁾]. Además, tienen un ámbito de aplicación demasiado amplio, dado que sus instrumentos se aplican asimismo a las grandes empresas, lo que hace imposible determinar con precisión los objetivos de la medida y resolver los problemas específicos de las PYME, o respetar un equilibrio entre el carácter local del problema y el impacto de una ayuda concedida a una gran empresa que tradicionalmente desarrolla una actividad transnacional.

— Las normas que rigen las ayudas a las PYME ⁽¹³⁾ si bien son aplicables a cualquier zona del territorio, ofrecen únicamente posibilidades limitadas en términos de intensidad de la ayuda fuera de las zonas asistidas en concepto de ayudas regionales.

— Por último, las normas que regulan las ayudas al empleo ⁽¹⁴⁾, aunque pueden propiciar la creación de empleo neto de forma horizontal, no se aplican a las ayudas para la creación de empleo vinculadas a una inversión productiva, que quedan sujetas a las condiciones y criterios aplicables a las ayudas a la inversión.

6. Con objeto de hacerse eco de las preocupaciones manifestadas y de paliar las carencias anteriormente expuestas, a través de la presente Comunicación la Comisión pretende manifestar la actitud

⁽¹¹⁾ Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO nº C 212 de 12. 8. 1988).

⁽¹²⁾ Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas, nivel 3.

⁽¹³⁾ Véanse las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas (DO nº C 213 de 23. 7. 1996).

⁽¹⁴⁾ Directrices sobre ayudas al empleo (DO nº C 334 de 12. 12. 1995, p. 4).

de principio favorable que adoptará con respecto a las ayudas de Estado limitadas en favor de determinadas empresas situadas en los barrios urbanos que reúnan las condiciones que se exponen más adelante. La Comisión considerará que dichas medidas, o no pueden afectar a los intercambios entre Estados miembros y no constituyen, por tanto, ayudas en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE ⁽¹⁵⁾, o contienen un elemento de ayuda pero pueden considerarse compatibles con el mercado común en la medida en que las condiciones fijadas en la presente Comunicación garantizan que, en el supuesto de que se produzcan intercambios, éstos no serán contrarios al interés común.

IV. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ZONAS

7. Para poder acogerse a las posibilidades que brinda el presente Encuadramiento, las ayudas previstas por los Estados miembros y notificadas a la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE deberán circunscribirse a las empresas situadas en barrios urbanos problemáticos y limitados geográficamente que reúnan las siguientes condiciones:

o bien:

— ser identificables y homogéneos desde el punto de vista geográfico; y

— tener entre 10 000 y 30 000 habitantes y pertenecer a ciudades o aglomeraciones urbanas de más de 100 000 habitantes (cuando esté justificado, en los casos en los que se rebasen en pequeña medida los límites mínimo y máximo mencionados, la Comisión podría actuar con cierta flexibilidad en la contabilización simultánea de ambas condiciones); y

— presentar índices sensiblemente inferiores, ya sea en comparación con la media nacional o con la media de la ciudad o aglomeración urbana a la que pertenecen, cualquiera que sea el nivel absoluto o relativo de prosperidad de las últimas. Los indicadores económicos utilizados para seleccionar estos barrios deberán ser, concretamente: la tasa de desempleo [haciendo hincapié en las

⁽¹⁵⁾ Normalmente, ése será el caso de las ayudas a las empresas existentes que ejerzan una actividad local (punto 11).

categorías e desempleados más desfavorecidos⁽¹⁶⁾], la proporción de jóvenes de menos de veinticinco años, la proporción de jóvenes de más de quince años sin título, la riqueza por habitante, etc.;

o bien:

— haber sido seleccionados en el marco de la iniciativa comunitaria Urban.

8. Es razonable pensar que la limitación de la población cubierta a un porcentaje reducido contribuirá a mantener un entorno competitivo equilibrado y evitará que las oportunidades que brinda la presente comunicación se orienten hacia la consecución de objetivos o políticas que no se atengan ni a su letra ni a su espíritu. Así pues, la población total abarcada por el conjunto de zonas seleccionadas finalmente por un Estado miembro con arreglo al presente Encuadramiento deberá situarse en un porcentaje que conjugue la apreciación de las diversas situaciones nacionales y el respeto de los principios de proporcionalidad y necesidad. Dicho nivel se ha fijado en un 1 % de la población nacional. No obstante, la Comisión podría aceptar una superación mínima de este límite máximo siempre que el Estado miembro lo justifique basándose en datos objetivos de naturaleza socioeconómica.

V. BENEFICIARIOS DE LAS AYUDAS

9. A la hora de determinar las empresas que podrán beneficiarse de las medidas previstas en la presente Comunicación, habrá que conciliar las exigencias que conlleva la resolución de un problema socioeconómico con las limitaciones que impone el respeto del interés común y del equilibrio competitivo en la Comunidad. La ayudas a las empresas sólo se inscriben en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE en la medida en que afectan a los intercambios entre Estados miembros. Así, las ayudas a las pequeñas empresas situadas en zonas urbanas desfavorecidas y que ejercen actividades recogidas en el Anexo a las presentes directrices no entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 en la medida en que las actividades mencionadas no tengan carácter transnacional. Asimismo, las intervenciones financieras públicas en favor de determinadas categorías de empresas tales como las pequeñas empresas del sector de servicios

de proximidad o de iniciativas locales de empleo, las empresas de economía social y las empresas de reincorporación, no deberían constituir, en general, ayudas de Estado. Por el contrario, cuando se trate de ayudas que entren en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92, habrá que delimitar con precisión las empresas que en principio podrán acogerse a las presentes disposiciones a fin de que el posible falseamiento de la competencia y el impacto negativo en los intercambios comunitarios se mantenga en un nivel que no vaya en detrimento del interés común.

10. *Tamaño de las empresas beneficiarias*

Los problemas a los que tienen que hacer frente las empresas en los barrios urbanos desfavorecidos tienen un carácter esencialmente local que no justifica una intervención de tipo regional a la que puedan acogerse las grandes empresas. El efecto de la ampliación de la cobertura de las ayudas a las empresas de gran envergadura sería desproporcionado tanto por lo que respecta al falseamiento de la competencia como al impacto negativo sobre la cohesión. Además, dado que los barrios desfavorecidos podrían situarse dentro de ciudades relativamente prósperas o que constituyen la zona más próspera de una región desfavorecida⁽¹⁷⁾, parece oportuno limitar las posibilidades específicas que brinda la presente Comunicación a las pequeñas empresas tal como quedan definidas en la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996 relativa a la definición de las PYME⁽¹⁸⁾, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 16.

11. *Tipo de empresa beneficiaria*

Para no discriminar a las empresas ya establecidas en barrios desfavorecidos que en su momento no pudieron disfrutar de ayudas a la inversión inicial, la Comisión tiene previsto aplicar el presente Encuadramiento tanto a las nuevas empresas como a las ya existentes. No obstante, teniendo en cuenta que estas últimas podrán beneficiarse de ayudas no relacionadas con la inversión o la creación de empleo, cabe limitar su concesión a las empresas que ejercen una de las actividades de carácter local recogidas en el Anexo 1 y basadas en el código NACE⁽¹⁹⁾. Así pues, una empresa ya existente que efectúe una nueva inversión (en equipo o recursos humanos) y reciba ayudas por este concepto estará sujeta al régimen normal aplicado a las nuevas empresas.

⁽¹⁶⁾ Tradicionalmente, el desempleo de larga duración, de los jóvenes, de las mujeres, de las personas de edad avanzada y de los minusválidos.

⁽¹⁷⁾ Iniciativa URBAN, punto 5. Véase la nota 4.

⁽¹⁸⁾ DO nº L 107 de 30. 4. 1996.

⁽¹⁹⁾ Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo (DO nº L 293 de 24. 10. 1990).

12. *Condiciones específicas*

A fin de poder acogerse a lo dispuesto en el presente Encuadramiento, la empresa deberá:

- ejercer su actividad principal e invertir en la zona designada como barrio urbano desfavorecido. Salvo excepción⁽²⁰⁾, la existencia de una sede social o de cualquier otra forma de implantación no productiva (dirección administrativa, dirección postal) no podrá justificar la concesión de una ayuda de Estado;
- reservar como mínimo un 20 % de los nuevos empleos creados para la contratación de personas domiciliadas en una zona urbana desfavorecida tal como queda definida en la presente Comunicación.

VI. FORMA E INTENSIDAD DE LAS AYUDAS

13. Tanto por su situación económica como por los inconvenientes y costes adicionales a los que tienen que hacer frente las empresas que se implantan en ellos, los barrios urbanos desfavorecidos sufren problemas de una intensidad comparable a la de las regiones asistidas en virtud de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE. A fin de cumplir el criterio de proporcionalidad, habrá que establecer un equilibrio entre el tipo y la intensidad de la ayuda máxima admisible, por un lado, y la naturaleza, la urgencia, y la intensidad de los problemas planteados, por otro.
14. En el caso de empresas nuevas o ya existentes que decidan invertir, las ayudas deberán vincularse a la creación de empleo y ser proporcionales o a la inversión inicial calculada en función de la base-tipo⁽²¹⁾ o al número de empleos creados. El porcen-

⁽²⁰⁾ Esta excepción se aplica de forma limitada a ciertos tipos de empresas, como las del sector de construcción, cuya mano de obra puede haber sido contratada en una zona urbana desfavorecida o en las que una parte de la actividad económica puede llevarse a cabo sin que la actividad económica principal se realice materialmente en esa zona. Así, aunque parte de la actividad se ejerce fuera de propio barrio, los efectos positivos sobre este último (principalmente en materia de empleo) pueden justificar la elección de dicha empresa.

⁽²¹⁾ La inversión inicial se define en punto 18 del Anexo de la Comunicación de la Comisión (DO nº C 31 de 3. 2. 1979), y la base-tipo, en el punto 5 del Anexo de la Resolución del Consejo (DO nº C 111 de 4. 11. 1971).

taje máximo de ayuda admisible, para los diferentes tipos de ayudas acumuladas, se fija en el 26 % de equivalente neto de subvención (ENS)⁽²²⁾ de dicha inversión o en un importe de 10 000 ecus por empleo creado⁽²³⁾. Este porcentaje representa un nivel comparable al que pueden obtener las PYME situadas en las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 en concepto de ayudas regionales.

15. Las condiciones de competencia específicas de los mercados locales justifican la ampliación de las oportunidades brindadas a las nuevas empresas a las ya existentes que no van a realizar nuevas inversiones. Sin embargo, en virtud de su naturaleza, las ayudas a las que podrán acogerse las empresas existentes no deberán permitir, en ningún caso, que la ventaja competitiva de la que podrá beneficiarse la empresa existente sea superior a la que disfruta una empresa nueva que se está implantando en el mismo barrio urbano. A tal fin, habrá que limitar las posibilidades de las empresas existentes a los límites máximos fijados para las nuevas empresas. Para ello, se puede aplicar exactamente el porcentaje del 26 % de ENS a la inversión ya realizada por la empresa existente⁽²⁴⁾ y el importe de 10 000 ecus por empleo creado al número de empleados permanentes que trabajan en la empresa. Cabe recordar, por último, que en general, dado que las ayudas a las empresas existentes se limitarán exclusivamente a las pequeñas empresas que ejerzan actividades locales recogidas en el Anexo 1, los intercambios comunitarios no se verán afectados.

VII. PROCEDIMIENTO, DURACIÓN Y COEXISTENCIA CON OTRAS NORMAS

16. El presente Encuadramiento se aplicará sin perjuicio de las posibilidades que ofrecen otros textos en materia de ayudas de Estado y, en particular, de la

⁽²²⁾ Este porcentaje del 26 % neto corresponde al 20 % neto que la Comisión fija normalmente en la práctica como límite máximo para la ayuda regional de base (válida para las grandes empresas) en las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, más un 10 % bruto (equivalente, en promedio, al 6 % neto) en concepto de «prima» a las pequeñas empresas tal como está previsto en las Directrices de ayudas a las PYME ya citadas.

⁽²³⁾ El límite máximo de 10 000 ecus por empleo creado corresponde a un nivel de ayuda del 20 % de equivalente neto de subvención, tomando como base promedio de inversión 50 000 ecus por empleo.

⁽²⁴⁾ La base a partir de la cual se calculará la ayuda a la inversión realizada en el pasado deberá basarse en el valor neto del bien en el momento de concesión de la ayuda (teniendo en cuenta las amortizaciones ya realizadas).

aplicación de la norma *de minimis* ⁽²⁵⁾, que en muchos casos debería bastar para responder a las necesidades existentes, así como de las Directrices sobre ayudas al empleo que se aplican en todos los casos de creación neta de empleo no vinculada a una inversión ⁽²⁶⁾.

17. Las ayudas concedidas con arreglo al presente Encuadramiento en favor de empresas o de actividades relacionadas con productos o pertenecientes a sectores sujetos a normativas comunitarias específicas deberán respetar las condiciones particulares de fondo y de procedimiento definidas para el sector en cuestión.
18. La aplicación del presente Encuadramiento debe estar sujeta, además, a las disposiciones de la legislación comunitaria sobre acumulación de ayudas con diferentes finalidades (DO n° C 3 de 1. 1. 1985) o de ayudas con idéntica finalidad procedentes de regímenes adoptados por una misma entidad o por entidades diferentes (centrales, regionales o locales).

⁽²⁵⁾ Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis* (DO n° C 68 de 6. 3. 1996).

⁽²⁶⁾ Véase la nota 14.

En este último caso, la ayuda acumulada deberá respetar el límite máximo más elevado de los diferentes regímenes adoptados.

19. Con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, antes de proceder a su aplicación, los proyectos de régimen de ayudas que elaboren a fin de plasmar el presente Encuadramiento. Los proyectos notificados a la Comisión deberán contener toda la información necesaria para comprobar la conformidad del régimen con el presente texto. Los proyectos deberán notificarse según el procedimiento de notificación conjunta ⁽²⁷⁾.
20. El presente Encuadramiento tendrá un período de vigencia de cinco años a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Antes de que expire el plazo, la Comisión procederá a una evaluación de su funcionamiento a fin de pronunciarse sobre su prórroga y sobre las modificaciones que, en su caso, habría que introducir.

⁽²⁷⁾ Cartas de la Comisión a los Estados miembros de 2 de agosto de 1995 y de 15 de mayo de 1996.

ANEXO 1

Actividades no afectadas	Actividades excluidas (mercado no local)	Actividades seleccionables (mercado local)
Sección A: agricultura, caza, silvicultura		
Sección B: pesca, acuicultura		
Sección C: industrias de extracción		
	Sección D: sector de manufactura	
Sección E: producción y distribución de electricidad, de gas y de agua		
		Sección F: construcción
	Sección G: — División 51: comercio al por mayor e intermediarios	Sección G: — División 50: comercio y reparación de automóviles — División 52: comercio al por menor y reparación de artículos domésticos

Actividades no afectadas	Actividades excluidas (mercado no local)	Actividades seleccionables (mercado local)
		Sección H: hoteles y restaurantes
	Sección I: transportes y comunicaciones — Salvo clase 60.22: taxis	Sección I: transportes y comunicaciones — Clase 60.22: taxis
	Sección J: intermediación financiera	
	Sección K: sector inmobiliario, arrendamiento y servicios a las empresas	
Sección L: administración pública		
Sección M: educación		
		Sección N: salud y acción social
		Sección O: servicios colectivos, sociales y personales
		Sección P: servicios domésticos
	Sección Q: actividades extra-territoriales	

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(97/C 146/09)

Fecha de aprobación: 31. 10. 1995

Presupuesto: 1995: 0,3 millones de marcos alemanes (aproximadamente 0,16 millones de ecus)

Estado miembro: Alemania (Sajonia-Anhalt)

Intensidad: Hasta un 75 % de los costes subvencionables (región del objetivo nº 1)

Ayuda nº: N 820/95

Duración: 1995-1999

Título: Ayudas para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la silvicultura

Fecha de aprobación: 14. 11. 1995

Objetivo de la ayuda: Mejorar las condiciones de transformación y comercialización de la madera, favoreciendo la compra de máquinas silvícolas

Estado miembro: Austria

Ayuda nº: N 445/A/95

Fundamento legal: Richtlinie über die Gewährung von Zuwendungen zur Verbesserung der Verarbeitungs- und Vermarktungsbedingungen für forstwirtschaftliche Erzeugnisse

Título: Ayudas para el fomento de la inversión en el sector agrario

Objetivo de la ayuda: Mejora de las estructuras en el sector agrario

Fundamento legal: Sonderrichtlinie für die Förderung von Investitionen in der Landwirtschaft (Entwurf)

Presupuesto: 1 070 millones de chelines austriacos (aproximadamente 81 millones de ecus)

Intensidad: Variable según las medidas y los beneficiarios

Duración: Ilimitada

Fecha de aprobación: 14. 11. 1995

Estado miembro: Finlandia

Ayuda nº: N 676/95

Título: Créditos en el sector agrícola

Objetivo de la ayuda: Reducir los gastos financieros de las explotaciones agrícolas en dificultades

Fundamento legal: Laki maaseutuelinkeinolaín muuttamisesta

Intensidad: Variable

Duración: Hasta el 31. 12. 2001

Condiciones: La Comisión ha tenido en cuenta el supuesto de inaplicación contemplado en el Acta de adhesión [artículo 151, Anexo XV, VII D, letra b) del apartado 2] para las explotaciones agrarias en dificultades

Fecha de aprobación: 14. 11. 1995

Estado miembro: Italia

Ayuda nº: N 796/95

Título: Programa nacional del AIMA para la compra y el almacenamiento de alcohol etílico obtenido por destilación de frutas y patatas

Objetivo de la ayuda: Adopción de una medida para la liquidación de alcohol etílico de origen agrícola

Fundamento legal: Delibera CIPE del 10 gennaio 1995 — Disciplinare AIMA

Presupuesto: 4 104 millones de liras italianas (aproximadamente 1,9 millones de ecus)

Intensidad: Variable

Duración: Un año

Condiciones: La Comisión toma nota de las garantías ofrecidas por las autoridades italianas, en virtud de las cuales todos los productos agrícolas (excepto las patatas de consumo) destilados se han obtenido exclusivamente con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/72, por el que se establece la organización co-

mún de mercados del sector de las frutas y hortalizas, así como en sus Reglamentos de aplicación (CEE) nºs 1561/70, 1562/70 y 55/72

La Comisión comunica a las autoridades italianas que se reserva la posibilidad de volver a considerar su postura sobre el programa en cuestión si se estableciese una organización común del mercado del alcohol

La Comisión recuerda a las autoridades italianas su compromiso (véase la carta a la Comisión de 7 de julio de 1995) de notificar, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, todos los programas de aplicación de las medidas previstas en la deliberación del CIPE de 10 de enero de 1995 en cuanto sean elaborados

La Comisión recomienda a las autoridades italianas que velen por que esta medida se aplique de conformidad con los compromisos internacionales derivados de los acuerdos celebrados en el marco del GATT

Fecha de aprobación: 14. 11. 1995

Estado miembro: España (Castilla y León)

Ayuda nº: NN 158/95

Título: Ayudas para sufragar los gastos ocasionados por determinadas permutas de fincas rústicas

Objetivo de la ayuda: Fomentar la transmisión de tierras agrarias mediante operaciones de concentración parcelaria rural por iniciativa privada

Fundamento legal: Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León por la que se regulan y convocan ayudas para determinadas permutas de fincas rústicas

Presupuesto: 75 millones de pesetas españolas (aproximadamente 586 000 ecus)

Intensidad: Hasta el 50 % de los gastos administrativos derivados del registro legal de determinadas transmisiones de tierras agrarias

Duración: Indeterminada

Fecha de aprobación: 14. 11. 1995

Estado miembro: España (Castilla y León)

Ayuda nº: NN 159/95

Título: Ayudas al regadío

Objetivo de la ayuda: Realización de inversiones infraestructurales para la mejora, la sustitución y la reparación de las redes de distribución de agua de regadío

Fundamento legal: Orden de 17 de enero de 1995 por la que se regulan y convocan ayudas a las sociedades de regantes

Presupuesto: 100 millones de pesetas españolas (aproximadamente 600 000 ecus) anuales

Intensidad: 40 % de los gastos

Duración: Indeterminada

Fecha de aprobación: 14. 11. 1995

Estado miembro: España (Castilla y León)

Ayuda nº: NN 160/95

Título: Ayudas para fomentar la reducción de los costes de la energía eléctrica en las instalaciones de regadío

Objetivo de la ayuda: Realización de inversiones para el ahorro de energía en las instalaciones de regadío

Fundamento legal: Orden de 17 de enero de 1995 por la que se regulan y convocan ayudas para fomentar la reducción de los costes de la energía eléctrica en los regadíos

Presupuesto: 15 millones de pesetas españolas (aproximadamente 93 000 ecus)

Intensidad: Hasta un 45 %

Duración: Indeterminada

Condiciones: Estas ayudas recaen en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo

Fecha de aprobación: 14. 11. 1995

Estado miembro: España (Castilla y León)

Ayuda nº: NN 161/95

Título: Ayudas a las explotaciones de ganado en régimen extensivo

Objetivo de la ayuda: Realizar inversiones en explotaciones de ganado en régimen extensivo

Fundamento legal: Orden de 17 de enero de 1995 por la que se establecen ayudas para la modernización de explotaciones de ganado en régimen extensivo

Presupuesto: 1995: 175 millones de pesetas españolas (aproximadamente 1 millón de ecus)

Intensidad: Variable

Duración: Indeterminada

Condiciones: Estas medidas recaen en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, por lo que deberán ser examinadas con arreglo a las disposiciones del mismo

Fecha de aprobación: 14. 11. 1995

Estado miembro: España (Castilla y León)

Ayuda nº: NN 163/95

Título: Ayuda a las explotaciones de cría de animales pequeños

Objetivo de la ayuda: Fomentar la ganadería alternativa no tradicional

Fundamento legal: Orden de 17 de enero de 1995 por la que se establecen ayudas para el fomento de actividades ganaderas alternativas

Presupuesto: 1995: 60 millones de pesetas españolas (aproximadamente 372 000 ecus)

Intensidad: Variable

Duración: Indeterminada

Condiciones: Estas ayudas recaen en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, por lo que deberán ser examinadas con arreglo a las disposiciones del mismo

Fecha de aprobación: 14. 11. 1995

Estado miembro: España (Asturias)

Ayuda nº: NN 164/95

Título: Ayudas a las explotaciones de manzanos de sidra

Objetivo de la ayuda: Plantación de nuevos manzanales de sidra y replantación de los manzanos dañados por los roedores

Fundamento legal: Resolución de 19 de enero de 1995 por la que se aprueban las normas que regirán la concesión de subvenciones destinadas al fomento del cultivo del manzano de sidra

Intensidad: El 70 % de los gastos totales, con un importe máximo de 350 pesetas españolas por árbol

Condiciones: Estas ayudas recaen en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo, por lo que deberán ser examinadas con arreglo a las disposiciones del mismo

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación de la reducción del derecho de importación para maíz procedente de terceros países

(97/C 146/10)

I. Objeto

1. Se procederá a una licitación de la reducción del derecho de importación para maíz incluido en el código NC 1005 90 00 procedente de terceros países.
2. La cantidad que podrá ser objeto de fijaciones de la reducción del derecho de importación es de 500 000 toneladas.
3. La licitación se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 848/97 de la Comisión ⁽¹⁾.

II. Plazos

1. La fecha de presentación de las ofertas para la primera licitación semanal comenzará el 16 de mayo de 1997 y expirará el 22 de mayo de 1997 a las 10 horas.
2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de las ofertas comenzará el viernes de cada semana y expirará el jueves de la semana siguiente a las 10 horas.

Este anuncio sólo se publicará para la apertura de la presente licitación. Sin perjuicio de su modificación o su sustitución, este anuncio será válido para todas las licitaciones semanales efectuadas durante el período de validez de esta licitación.

III. Ofertas

1. Las ofertas, presentadas por escrito, deberán llegar, a más tardar en la fecha y en la hora indicadas en el título II, bien mediante presentación contra acuse de recibo, bien por carta certificada, bien por télex, telefax o telegrama, a la siguiente dirección:

Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA),
C/Beneficiencia 8, E-28004 Madrid (télex: 41819,
23427 SENPA E; telefax: 5219832, 5224387).

Las ofertas no presentadas por télex, telefax o telegrama deberán llegar a la dirección de que se trate en doble plica sellada, cuyo sobre interior, también sellado, llevará la indicación «Oferta en relación con la licitación del derecho de importación de maíz con arreglo al Reglamento (CE) nº 848/97».

Hasta la comunicación al interesado, por parte del Estado miembro de que se trate, de la concesión de la adjudicación, las ofertas presentadas seguirán en pie.

2. La oferta, la prueba y la declaración contempladas en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1839/95 ⁽²⁾ se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente haya recibido la oferta.

IV. Fianza de licitación

La fianza de licitación se depositará en favor del organismo competente.

V. Adjudicación de la licitación

La adjudicación de la licitación implica:

- a) el derecho a la expedición en el Estado miembro en el que se haya presentado la oferta de un certificado de importación en el que se mencione la reducción del derecho de importación contemplada en la oferta y la cantidad de que se trate;
- b) la obligación de solicitar en el Estado miembro contemplado en la letra a) un certificado de importación por dicha cantidad.

⁽¹⁾ DO nº L 122 de 14. 5. 1997, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países

(97/C 146/11)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 236 de 14 de agosto de 1996)

En la página 19, el punto 2 del título I, «Objeto», se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que pueda ser objeto de fijación de la restitución máxima a la exportación con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾, será de unas 80 000 toneladas.»

Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo hacia determinados terceros países

(97/C 146/12)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 236 de 14 de agosto de 1996)

En la página 21, el punto 2 del título I, «Objeto», se sustituirá por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que pueda ser objeto de fijación de la restitución máxima a la exportación con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾, será de unas 50 000 toneladas.»
-